SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1327

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Grupo Ramos S.A.

Abogados:Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Israel R. López Franco y Licda. Lesly P. Robles Feliciano.

PER1

Abogados:Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la LOC1 de esta ciudad, representada por los Lcdos.

Yurosky E. Mazara Mercedes, Lesly P. Robles Feliciano e Israel R. López Franco, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD2 provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00108, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto contra la parte recurrida, Grupo Ramos S.A. (La Sirena) por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor PER2 contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01164, relativa al 036-2016-01164, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la referida sentencia, en consecuencia: Acoge la demanda inicial y condena a la entidad Grupo Ramos, S.A. (La Sirena), al pago de la suma de cuatrocientos treinta y un mil doscientos sesenta y uno pesos dominicanos con 00/16 (RD$431,261.16) por concepto de daños materiales, a favor del señor PER2 más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la fecha de notificación de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte demandada, Grupo Ramos, S.A. (La Sirena) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Martin Suberví Mena, de estrados de esta sala de la corte para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suarez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos S.A., y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de los hoy recurrentes, sobre la base de la sustracción del vehículo propiedad del demandante mientras se encontraba aparcado en el estacionamiento de la entidad demandada, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01164, de fecha 26 de septiembre de 2017; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte a qua, que condenó a Grupo Ramos S.A. (La Sirena) al pago de RD$431,261.16 más un interés de 1.5% mensual; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) desnaturalización de los hechos y; b) violación a la ley.

3)En el desarrollo de los medios de casación invocados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las declaraciones dadas por el testigo PER3 sobre la base de que dicho compareciente no percibió los hechos suscitados por ninguno de sus sentidos, en tanto que de la lectura de sus declaraciones se observan contradicciones sustanciales, en virtud de que declaró que no tenía conocimiento si en el estacionamiento se otorgaban tickets de parqueo a los clientes a pesar de que fue él quien presuntamente estacionó el vehículo alegadamente robado. Además, continúa aduciendo que el informativo testimonial es un medio de prueba imperfecto que obliga a las partes a adoptar otro medio de prueba con el que se corrobore lo establecido en sus declaraciones, especialmente porque en este caso no se comprobó de manera fehaciente que el vehículo aludido se encontrara en el estacionamiento mencionado; hecho este que denota una falta de base legal incurrida por la alzada al confirmar una sentencia que basa su decisión en un medio de prueba imperfecto que por sí solo no permite a la corte de apelación atribuir una falta imputable a la demandada primigenia.

4)La parte recurrida argumenta en el sentido de que su contraparte se limita a citar las declaraciones del testigo y a formular un análisis parcializado, sin especificar dónde estuvo la violación a la ley o la desnaturalización de los hechos, en tanto que simplemente hace mención de un aspecto fáctico con relación a los tickets de estacionamiento sin que esto demuestre nada. Además, sostiene que el medio invocado contiene diversas contradicciones e incoherencias que, en síntesis, inobservan que la corte a qua valoró correctamente el alcance de las pruebas aportadas al proceso, conforme a la pericia científica y a la máxima experiencia.

5)Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Considerando: Que según Acta de Denuncia número 283411, de fecha 3 de marzo de 2016, el señor PER4 se presentó por ante la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) y denunció que en fecha 2 de marzo del mismo año, el vehículo marca Nissan, modelo CVPGLCFD21, plaza PLA1 estaba estacionado en el parqueo de La Sirena de Villa Mella y sujetos desconocidos sustrajeron dicho vehículo; Considerando: Que en fecha 19 de julio de 2018, fue celebrado un informativo testimonial, el cual compareció el señor PER4 quien declaró lo siguiente: que en fecha 2 de marzo de 2016, fue a la Sirena a comprar algunas cosas con su hermano, que cuando salieron se dieron cuenta de que la guagua había sido sustraída del parqueo, que le preguntaron al seguridad y él no supo nada, que la camioneta era de su hermano, que el jefe de seguridad de la Sirena le informó que no había cámara

de vigilancia; Considerando: Que de acuerdo a las facturas de pagos fechadas 2 de marzo de 2016 se visualiza que el señor PER4 compró varios artículos en las Tiendas La Sirena, S.A., sucursal Villa Mella; Considerando: Que de la documentación aportada al proceso y de las declaraciones del testigo escuchado en esta alzada, ha quedado establecido y confirmado el hecho de que el día 2 de marzo de 2016 el señor PER2 acompañado de PER4 estacionaron su vehículo en el parque de La Sirena, Villa Mella, para realizar una compra y al salir de dicho establecimiento se percataron de que la camioneta había sido sustraída de dicho lugar [] Considerando: Que por las consideraciones antes indicadas procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y en consecuencia, acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PER2 contra Grupo Ramos, S.A. (La Sirena);

6)Según resulta de la sentencia impugnada, la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, basada en la falta de seguridad y vigilancia del establecimiento comercial en el que se encontraban, fundamentada en que mientras PER4 y su hermano PER2 (hoy recurrido) se encontraban realizando operaciones de compra en la tienda La Sirena -sucursal carretera Mella-, fue sustraído el vehículo marca Nissan, modelo CVPGLCFD21NHL2, año 2008, color blanco, propiedad del demandante primigenio. En ese sentido la parte hoy recurrente sostiene, como causa de casación, que la corte a qua incurrió en desnaturalización del informativo testimonial y falta de base legal al acoger el recurso de apelación interpuesto y condenar a la demandada primigenia al pago del monto indemnizatorio contenido en el fallo impugnado.

7)Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil de un establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

8)Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo conceptual trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, sin embargo, dicho texto la deja traslucir como institución jurídica su existencia aun cuando sea concebida limitativamente.

9)Conviene destacar que desde el punto de vista de la doctrina obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

10)La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. En atención a los expuesto se advierte que la obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

11)Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, que es de su dominio administración y control.

12)En el contexto expuesto, ha sido juzgado que el rol probatorio en la materia que nos ocupa se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en aquellos casos que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados.

13)En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14)Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

15)Conforme ha sido juzgado por esta a Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios formulados en justicia .En ese sentido el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los

informativos testimoniales constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

16)Del examen del fallo impugnado desde el punto de vista de su legalidad se deriva que la corte de apelación para forjar su convicción en el sentido en que lo hizo, analizó el informativo testimonial celebrado a cargo de la parte demandante original, actual recurrido, transcrito íntegramente en el acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2018 celebrada ente la corte a qua -aportada en el recurso que nos ocupa-, en la que depuso un testigo del hecho, cuyas declaraciones apreció como verosímiles y a partir de las que determinó, en consonancia con otras pruebas ponderadas, que en fecha 2 de marzo de 2016 le fue sustraído el vehículo propiedad de PER2 del estacionamiento de la sucursal La Sirena, Villa Mella, mientras se encontraba junto a su hermano PER4 realizando compras en dicho establecimiento, sin que de su lado la actual recurrente compareciere o hiciere uso de su derecho al contra informativo, a fin de contradecir los hechos probados mediante dicho elemento de prueba.

17)Según la situación procesal enunciada, se advierte que la alzada hizo un uso correcto de la facultad soberana de apreciación conferida a los jueces de fondo en la apreciación de la fuerza probatoria de los testimonios formulados en justicia, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, sin incurrir en los vicios procesales invocados, en tanto que se deriva una correcta aplicación de la ley , por lo que procede desestimar el medio de casación planteado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00108, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Ramos S.A., al pago de las costas con distracción y provecho en favor del Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.